

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**HERRERA LARENAS HERNAN FELIPE  
/CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE  
SANTIAGO**

Rol:

**3720-2022**

Fecha de sentencia:	07-11-2022
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	HERRERA LARENAS HERNAN FELIPE /CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 07-11-2022 (-), Rol N° 3720-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?7p9u">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?7p9u</a> ). Fecha de consulta: 08-11-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, siete de noviembre de dos mil veintidós.

Proveyendo a los folios 14 y 15; téngase presente.

PRIMERO: Que comparece el abogado don Carlos Cortés Guzmán, defensor penal privado, e interpone acción de amparo constitucional en favor de Hernán Felipe Herrera Larenas, en contra de la Jueza de Garantía del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, doña Mariana Andrea Leyton Andaur, por la afectación de su libertad personal en el contexto de la dictación de sentencia definitiva condenatoria y posterior pena privativa efectiva aplicada en el procedimiento simplificado en causa RUC N° 2100309313-9, RIT N° 4132-2021, al haber sido dictada con grave infracciones a las normas mínimas del debido proceso, afectando el derecho a la libertad personal del amparado, contemplado en el numeral 7º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explicita una cronología de los principales hitos ocurridos en la causa consistente en:

- a) Con fecha 26 de mayo de 2021 se formalizó al amparado como autor de los delitos consumados de lesiones menos graves y amenazas en el contexto de violencia intrafamiliar.
- b) Con fecha 22 de noviembre de 2021, la Fiscal Adjunto Lorena Rodríguez Gálmez, presentó escrito sustituyendo el procedimiento y requiriendo al amparado en procedimiento simplificado. Efectuó la petición de pena de multa de 20 UTM y accesorias de Ley 20.066 por el delito de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar y respecto de las amenazas simples solicitó la pena de 540 días de prisión en su grado mínimo.
- c) En la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2021 el amparado no admitió responsabilidad, siendo preparado el juicio simplificado en audiencia del día 12 de enero de 2022.

d) En audiencia de juicio simplificado de fecha 4 de agosto de 2022, la juez de garantía doña Mariana Leyton dictó veredicto condenatorio en contra del amparado por el delito de lesiones menos graves en contexto Violencia intrafamiliar, y absolutorio respecto de las amenazas.

e) En audiencia de artículo 343 del Código Procesal Penal de fecha 9 de agosto de 2022, el Fiscal adjunto Manuel Zara Guerrero, solicitó la aplicación de la pena privativa de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, respecto del delito de lesiones, siendo que en el requerimiento había solicitado pena de multa.

Sostiene que ante dicha sorpresa -modificación de pena solicitada por el acusador- la defensa del amparado solicitó que se rechazara dicha posibilidad por parte del tribunal, toda vez que al amparado había sido requerido por el delito de lesiones leves solicitando una pena de multa y respecto del delito de amenazas del cual fue absuelto se había solicitado pena privativa de libertad, por lo que la pena debía ajustarse al requerimiento.

Refiere que respecto de la petición principal en el considerando 15° del fallo se señala que “no se accederá a la petición de la defensa de aplicar la pena de multa, sino que dará lugar a la petición formulada en la audiencia de determinación de pena por el Fiscal, por estimar esta sentenciadora que la gravedad de los hechos denunciados merecen una sanción privativa de libertad, así se pudo apreciar en estrados la extensión de las lesiones provocadas a la víctima y la tribulación que ello provocó no solo a su persona, sino a su grupo familiar y cercanos, por lo que se concluye que la pena de multa no aparece ajustada al perjuicio ocasionado y a la dinámica del hecho acreditado.”

Indica que conforme a ello se condenó al amparado a la pena de 250 días de presidio menor en su grado mínimo, la accesoria de la letra b) y d) de la ley 20.066.

Agrega que al haberse solicitado en forma original en el requerimiento de procedimiento simplificado la imposición de una pena de multa al imputado, en la audiencia del artículo 343 la Defensoría Penal Pública no contaba con ningún antecedente para discutir la aplicación de la Ley N° 18.216, ya que se trataba de una pena pecuniaria y no una privativa de libertad. En específico, para justificar una pena

sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, sobre el requisito exigido en la letra c) del artículo 8° de la ley 18.216 y no solicitó que se suspendiera la audiencia para poder reunir dichos antecedentes.

Cita que la sentencia da cuenta en el mismo considerando 15° de la imposibilidad de la defensa de acompañar tales antecedentes: "... no invocando la defensa presupuesto alguno (laboral, educacional o de otra naturaleza similar), que permita presumir que la reclusión parcial le disuadirá de cometer nuevos delitos ...".

Indica que la defensa del amparado apeló de la negativa al otorgamiento de una pena sustitutiva y acompañó una serie de antecedentes a fin de que se tuvieran a la vista y fueran ponderados al momento de conocer del asunto en segunda instancia.

Detalla que con fecha 17 de agosto de 2022, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación deducido y los documentos se tuvieron por acompañados, sin que dicha resolución hubiese sido objeto de recurso alguno.

Añade que con fecha 28 de septiembre de 2022 se conoció la apelación por la sala integrada por los ministros doña Graciela Gómez Quitral y don Tomás Gray Garriazo, y por don Eduardo Jequier Lehuede, fallando, que los antecedentes no habían sido aportados en la oportunidad correspondiente confirmando la sentencia recurrida.

Sostiene que, al no respetarse el debido proceso, el principio acusatorio y la garantía de oportuno conocimiento de la pretensión penal, se ve afectada la libertad personal del amparado.

Argumenta que no se trata de un asunto que no hubiese tenido efecto alguno, ya que al ser requerido en juicio simplificado al pago de una multa, como consecuencia de la infracción del debido proceso, ha sido condenado a una pena efectiva y consecuentemente no se le han otorgado penas sustitutivas, y ni siquiera se le permitió presentar prueba sobre el punto favorable a su posición, precisamente debido

a que se ha permitido cambiar sustancialmente -en cuanto a la naturaleza y gravedad- la pretensión de pena del Ministerio Público.

Adiciona que se afectó el principio acusatorio en desmedro del amparado, toda vez que en un comienzo se lo había requerido solicitando la imposición de una pena de multa respecto del delito de lesiones y luego ya en audiencia del 343, el Ministerio Público cambia su pretensión punitiva y solicita una pena privativa de libertad respecto de dicho delito, petición que es acogida por la Magistrada.

Concluye que no hubo una igualdad de armas respecto de la discusión de la procedencia de la pena sustitutiva.

Solicita que se acoja la presente acción, y se modifique la pena privativa de libertad establecida en la sentencia definitiva dictada y se imponga al amparado la pena de multa en la cuantía que determine, pena que fue solicitada en el requerimiento y no la de presidio menor en su grado mínimo por 250 días de manera efectiva.

SEGUNDO: Con fecha 27 de octubre de 2022, informa la presente acción constitucional doña Mariana Andrea Leyton Andaur, Juez Titular del Cuarto Tribunal de Garantía de Santiago.

Refiere que los días tres y cuatro de agosto de dos mil veintidós, le correspondió dirigir audiencia de juicio en la causa RUC N° 2100309313-9, RIT N° 4132-2021, en materia de lesiones y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, en contra de don HERNÁN FELIPE HERRERA LARENAS, respecto del cual se solicitaron las siguientes penas por el persecutor, considerando la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal:

- Del delito de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar, se solicitó: 20 unidades tributarias mensuales, las penas accesorias especiales, por el plazo mínimo de dos años, de conformidad al artículo 9 de la ley 20.066 letras b), esto es, prohibición de acercarse a la afectada; y d) de someterse a una evaluación y eventual terapia para el control de impulso y las costas de la causa.

- Del delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, se solicitó las penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, las accesorias del artículo 30 del Código Penal, las accesorias especiales, por el plazo mínimo de dos años, de conformidad al artículo 9 de la Ley 20.066 letras b), esto es, prohibición de acercarse a la afectada; y d) de someterse a una evaluación y eventual terapia para el control de impulso y las costas de la causa.

Indica que terminada la rendición de la prueba se comunicó el veredicto condenatorio, determinando condenar al amparado como autor de lesiones leves en contexto de Violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 494 N°5 y 400, ambos del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley 20.066, en la persona de Jael Emilia Bitran Becerra, ilícito penal perpetrado en grado de consumado, hecho acaecido en esta ciudad el 17 de febrero del año 2021 y por otra parte, de absolverlo de la acusación que lo suponía autor del delito de amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar.

Adiciona que llevada a efecto a continuación la audiencia de determinación de pena, conforme se menciona en el considerando décimo tercero, “el fiscal esgrime el extracto de filiación de Hernán Felipe Herrera Larenas que da cuenta que ha sido condenado por este mismo tribunal en causa RIT 5449-2012, autor de manejo en estado de ebriedad, sentencia de 1° de enero de 2013 a la pena de 61 días de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 2 UTM, 2 años de suspensión de licencia de conducir, pena remitida, cumplida el 21 de mayo de 2014; RIT 11152-2013, autor de lesiones menos graves, consumado, por sentencia de 3 de noviembre de 2014, condenado a multa de 11 UTM, pagada; RIT 5024-2020, condenado como autor de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar en grado de consumado, a un tercio de UTM y accesoria de la letra B, sentencia de 26 de enero de 2021.

Explica que el fiscal invocó la agravante del artículo 12 N°16 por haber sido condenado por delito de la misma especie, además de la agravante del 12 N°14 por haber cometido el delito mientras cumple condena, mientras estaba en período de observación de la accesoria de la letra b), por lo cual solicita la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias del artículo 30 y las especiales del artículo 9 b) y d) por dos años, y en cuanto al cumplimiento de esta pena, estimando que la

conducta reiterativa del acusado, ya no puede seguir siendo abordada desde el punto de vista de la prevención especial, por lo cual solicita el cumplimiento efectivo.

Aclara que la defensa sostuvo que no iba hacer oposición a las penas accesorias del artículo 9 de la Ley 20.066, sin embargo, se opuso al quantum solicitado, estimándose que debía ajustarse al requerimiento, y con la concurrencia de la reincidencia específica, solicitó una pena de 10 UTM, y que no se diera lugar a la privativa. En subsidio, solicitó que se le sustituyera la pena por la remisión condicional, porque cumplía con los requisitos artículo 4 y siguientes, sin perjuicio del extracto de filiación, la pena de multa estaría prescrita, citando fallo de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1629-2022. Adicionó que no se condenará en costas por la representación por la Defensoría Penal Pública y se descartará agravante del N°14, la que no estaba en el requerimiento y para la vigencia de la sentencia, debieron presentarse los certificados respectivos de vigencia de la sentencia respectiva.

Añade que el fiscal controvertió que en juicio oral el requerimiento fuera un límite de las penas que pudieran imponerse por el tribunal siendo soberano para la aplicación de pena, por lo que no existe coto para estimar la pena en derecho. Sobre la remisión condicional solicitada, sostuvo el fiscal que no procede por lo dispuesto en la letra c) del artículo 4°, porque a menos de un mes después que fue condenado por hechos en contexto de violencia intrafamiliar, cometió este nuevo hecho con las mismas características, además, no procede por lo dispuesto en la letra d) del mismo artículo, que menciona expresamente la no procedencia de la remisión, si fuere condenado por los delitos que contempla el artículo 15 letra b y 15 bis letra b, normas que a su entender contempla expresamente las lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, destacando que el artículo 494 N°5 es figura calificada.

Complementa que la defensa sostuvo que la condena es por el 495 N°5 delito base, el que tenga la agravación la sanción está fuera de la prohibición 15 b) y en subsidio la reclusión parcial nocturna domiciliaria, no cuenta con informe factibilidad solicitando, cumpliría con los requisitos de la pena.”

Explicita que en el considerando décimo quinto del fallo, sobre determinación de la pena y forma de cumplimiento, se resolvió teniendo en consideración: “Que decidiendo el acusado enfrentar un juicio

oral, el marco penal está dado por el Código penal y las leyes pertinentes, no se encuentra restringido el tribunal en la determinación de la pena por el requerimiento, como lo ha sostenido la defensa, toda vez que “las consecuencias penales han de ser extraídas del hecho punible (tantas y) en la medida que lo prevea la ley y que la función concreta de individualización es privativa del juez”.

Asevera que las lesiones reputadas como menos graves, en virtud de lo dispuesto en los artículos 399, 494 N° 5 del Código Penal y 5° de la Ley 20.066, serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, siendo facultativo para el tribunal la elección de la sanción en concreto.

Expone que no se accedió la petición de la defensa de aplicar la pena de multa, sino que se dio lugar a la petición formulada en la audiencia de determinación de pena por el Fiscal, por estimar dicha sentenciadora que la gravedad de los hechos denunciados merecían una sanción privativa de libertad, lo que se pudo apreciar en estrados por la extensión de las lesiones provocadas a la víctima y la tribulación que ello provocó no solo a su persona, sino a su grupo familiar y cercanos, por lo que se concluyó que la pena de multa no aparecía ajustada al perjuicio ocasionado y a la dinámica del hecho acreditado. De esta manera, concurriendo sólo una agravante, conforme lo dispuesto en el artículo 67 del Código penal la pena se aplicó dentro del máximo del grado.

Considera que es carga de la defensa acreditar, o a lo menos verbalizar, algún elemento de los previstos en el artículo 8 letra c) de la Ley N° 18.216, que justificare la sustitución de la pena, en los términos que la norma señala; y no invocando la defensa presupuesto alguno (laboral, educacional o de otra naturaleza similar), que permitiera presumir que la reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos delitos, analizó qué otros antecedentes personales del condenado fueron ventilados en la audiencia de juicio, o en la audiencia de determinación de pena, y al respecto se acreditó que el imputado fue condenado por delito de la misma especie, cuya pena no lo ha disuadido de incurrir en nuevos ilícitos, más aún el encartado cometió el delito que ahora se condenaba a semanas de la sentencia en la causa RIT N°5024-2020, dictada el 26 de enero de 2021, razón por la cual no se advirtió en la conducta anterior del condenado que permitiera presumir que una reclusión parcial lo



disuadiría de cometer nuevos delitos, razón por la cual fue condenado al cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Puntualiza que la defensa ejerciendo sus derechos dedujo únicamente recurso de apelación el 16 de agosto del presente año, en virtud de los artículos 7 y siguientes, y 37 de la ley 18.216 y modificaciones posteriores, el que siendo conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones confirmó lo resuelto, en atención que la documental aportada en segunda instancia no respeta la ritualidad que debe regir la aportación de prueba en un proceso penal, y conforme al artículo 360 del Código Procesal Penal, de esos documentos surgen antecedentes que no fueron discutidos en la audiencia correspondiente, razón por la cual el tribunal de la instancia resolvió adecuadamente lo debatido con el mérito de los antecedentes expuestos y efectuado el debate de rigor sobre los mismos.

Concluye que las alegaciones sostenidas por la defensa no se condicen con el desarrollo de las audiencias y de las instancias procesales a las que ésta se encontraba emplazada, por consiguiente, no ha existido por su parte vulneración alguna como la alegada, por el contrario, se ha hecho cargo de cada una de las alegaciones, informando los razonamientos y conclusiones que no fueron objeto de recurso de nulidad alguno por la defensa y por el contrario, conformándose con el veredicto condenatorio instó únicamente en la discusión de la forma de cumplimiento de la condena, el cual fue desestimado en la instancia procesal, siendo este el intento del ahora recurrente revivir un proceso fenecido.

Con fecha 30 de octubre del año en curso, acompaña, previo requerimiento, copia de fallo Ingreso Corte N°3790-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022.

TERCERO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, del examen de los antecedentes es posible inferir que el acto que motiva el presente recurso consiste en el hecho de haberse impuesto al amparado en sentencia definitiva pronunciada en juicio simplificado, por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 2100309313-9, RIT N° 4132-2021, una pena privativa de 250 días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar, sin otorgamiento de pena sustitutiva, sanción distinta a la solicitada en el requerimiento de fiscal, que correspondía a multa y en no haber podido contar, producto de dicha circunstancia, con los antecedentes fundantes de una solicitud de pena sustitutiva conforme a la Ley N° 18.216.

QUINTO: Que, al tenor de lo pedido por el propio recurso, se busca que esta corte, por medio de esta acción cautelar, deje sin efecto la resolución que dispuso una pena de carácter efectivo en contra del imputado por las falencias que se informan en el recurso.

SEXTO: Que, conviene destacar que la acción de amparo puede ser un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías, cuando aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no se correspondió con el ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto que en la especie no se ejercieron y que habrían permitido al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que pudieren haber deducido, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente.

SEPTIMO: Que, por otro lado, se debe considerar que el artículo 95 del Código Procesal Penal, a propósito del amparo ante el juez de garantía, contempló un parámetro de decisión al consignar en su inciso segundo que: “Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.” A ello debe sumarse que la sentencia definitiva del Tribunal de Garantía de fecha 9 de

agosto del año en curso, fue impugnada mediante recurso de apelación por parte de la defensa del imputado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, lo que fue debidamente conocido y resuelto por esta Corte con fecha 28 de septiembre de 2022, que rechazó dicha impugnación, confirmando la decisión de no otorgamiento de pena sustitutiva

Por otro lado, al tenor de las normas citadas precedentemente, se concluye que no puede atribuirse ilegalidad ni arbitrariedad alguna a la resolución impugnada, ni menos que esta vulnere la garantía de la libertad personal, toda vez que, el tribunal recurrido ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones, y bajo el alero de la legislación imperante, más aún cuando en la audiencia de determinación de pena que contempla el artículo 343 del código del ramo, previo debate entre los intervinientes, se determinó por la jueza recurrida la aplicación de una pena corporal.

OCTAVO: Que sobre la base de lo ya razonado, el presente recurso será rechazado, como así se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de Hernán Felipe Herrera Larenas en contra de lo resuelto por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago por sentencia definitiva de fecha 9 de agosto de 2022 en causa RUC N° 2100309313-9, RIT N° 4132-2021.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Amparo-3720-2022

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz y el Ministro (S) señora Andrea Diaz-Muñoz Bagolini.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.